

*DORIS STELLA LEON ANGARITA*  
*Abogada Especializada*

---

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 3. MAGISTRADOS: DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ.**

**TERCIEROS CON INTERES: INVERSIONES LIBRA S.A HOTEL COSMOS 100**

**ACCIONANTE: JAIRO GUEVARA BEDOYA**

**DORIS STELLA LEON ANGARITA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.279 expedida Bogotá, actuando en calidad de apoderada del señor **JAIRO GUEVARA BEDOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.648, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, cordial y respetuosamente me dirijo a ustedes honorables magistrados, con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO** contra la **PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No. 3, DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ.**, por transgresión por vías de hecho de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso, ampliación de derechos y garantías, a la Constitución, norma de normas, en los siguientes términos:

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS**

Con la sentencia proferida por los honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral de descongestión No. 3, **DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ**, se violaron los derechos fundamentales tales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la Constitución, como quiera que dicho fallo genera y constituye una **VIA DE HECHO**, misma que debe ser protegida mediante la presente acción, como quiera que con la sentencia en mención, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3.**, en el proceso laboral promovido por el señor **JAIRO GUEVARA BEDOYA** como demandante, y como demandado **INVERSIONES LIBRA S.A.**, expediente con radicado No. 11001310502920140030401; radicado interno No. 74451, se incurrió en un defecto factico por indebida valoración probatoria, al determinar que con el estudio de las pruebas calificadas se permitió "descartar la prestación personal del servicio, elemento necesario para declarar la existencia de

**un contrato de trabajo, no se acredito tal requisito, razón por la cual no era posible dar aplicación al principio de la realidad sobre las formalidades”.**

En razón a lo anterior, dicha sentencia de casación vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al interpretar erróneamente las pruebas obrantes en el proceso, mismas que si fueron tenidas en cuenta y valoradas en debida y legal forma por la segunda instancia, esto es por el Tribunal Superior de Bogotá.

Luego la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE CASACION LABORAL -SALA DE DESCONGESTION No. 3.**, en sentencia de Casación No. SL-1955-2002 del 13 de mayo de 2020, incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución por cuanto vulneró el Derecho Fundamental al debido proceso del accionante, al CASAR la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de octubre de 2015 y CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2015, por el Juzgado Veintinueve laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo que para el efecto persigo lo siguiente:

Que esta honorable Corporación **TUTELE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS** del demandante esto es, la transgresión de vías de hecho de los Derechos Fundamentales, como lo son la seguridad jurídica, el debido proceso, ampliación de derechos y garantías, Constitución Norma de normas, así:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la **SENTENCIA DE CASACION NO. SL-1955-2020**, del 13 de mayo de 2020, proferida por **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL SALA DE CASACION LABORAL -SALA DE DESCONGESTION No. 3**, en el proceso ordinario Laboral promovido por **JAIRO GUEVARA BEDOYA** como demandante y demandado **INVERSIONES LIBRA S.A HOTEL COSMOS 100**, expediente con radicado 11001310502920140030401 y radicado interno No. 74451.

**SEGUNDO:** Que se le ordene a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral. Sala de Descongestión No. 3, Magistrados **DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ**, o a quienes los reemplacen al momento de cumplimiento de la sentencia de amparo, dictar nueva sentencia de Casación en relación a la decisión de NO CASAR LA SENTENCIA, mencionada, conforme a las pautas y criterios que señale el juez de amparo constitucional, para este caso concreto y/o la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en el evento que decida la acción de tutela en sede de revisión, como quiera que los mismos son los causantes de dicha violación a los derechos fundamentales de mi prohijado.

**TERCERO:** Que el Juez del amparo constitucional dicte la sentencia de reemplazo, en lugar de la atacada, en caso de que los accionados sean renuentes a cumplir con la orden constitucional.

**CUARTO:** Que se imparten las demás órdenes, prevenciones y comunicaciones, conforme lo exige la naturaleza de esta acción de tutela.

**QUINTO:** Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencia vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio *iura novit curia*.

#### **ASPECTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASO** la sentencia proferida el 6 de octubre de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que instauro Jairo Guevara bedoya contra Inversiones Libra S.A.

**SEGUNDO:** La Sala de Casación Laboral incurrió en una vía de hecho; toda vez que, al casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le esta dando una interpretación errónea a las siguientes pruebas:

1. La comunicación que obra a folio 4 identificada con la referencia DPM-0150-86, de fecha 8 de julio de 1986, **suscrita por el jefe de personal del hotel cosmos 100**, dirigida al banco Central Hipotecario, en la cual se consigno: **"Me permito informar a ustedes que el señor Jairo Guevara Bedoya (...), es integrante del trio (BERIOZCA) al cual PAGAMOS mensualmente por concepto de servicios musicales la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000 M/cte) de los cuales corresponde la tercera parte al señor GUEVARA..."**
2. El acta de conciliación obrante a folios 51 al 53 denominada Transacción, llevada a cabo ante el juzgado doce laboral del circuito de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2001, celebrada entre mi poderdante, Inversiones Libra S.A., Hotel Cosmos 100 y Luis Bastidas, mediante la cual se estipulo:

**"1. Entre el señor JAIRO GUEVARA y el señor LUIS BASTIDAS, existió un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil que tuvo vigencia entre el 1º de Noviembre de 1984 y el 20 de julio de 2001 y que desarrollo en las instalaciones de la sociedad INVERSIONES LIBRA S.A. HOTEL COSMOS 100, contrato que se desarrollo con plena autonomía técnica, administrativa y directiva por parte del señor JAIRO GUEVARA, sin que estuviera sujeta a ningún tipo de subordinación y quien declare haber recibido los honorarios acordados durante la vigencia cumplía de este contrato.**

**2. No obstante, lo anterior y como de todas maneras se han presentado diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación contractual y los pagos efectuados en vigencia de este, las partes han decidido conciliar esas posibles diferencias en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE (...).**

**3. Recibida la anterior suma de dinero el señor JAIRO GUEVARA declara a la sociedad INVERSIONES LIBRA S.S.A HOTEL COSMOS 100 y al señor LUIS BASTIDAS, a PAZ Y SALVO por concepto de la relación contractual que los vinculo, especialmente en cuanto a su naturaleza jurídica y los derechos y obligaciones derivados del contrato, así como de cualquier otro que en el futuro se pudiera derivar del desarrollo del mismo(...)**

3. La factura 0330 obrante a folio 43 emitida por Luis Bastidas, con la cual cobro a la demanda los servicios de actuación del trio; el folio 44 es un comprobante de pago y, el folio 45 denominado "ENVIO PAGO DE NOMINA Y PROVEEDORES".

La Corte Suprema de Justicia, sala laboral, esta incurriendo en vía de hecho al apreciar las pruebas de manera errónea, tal como lo señalare:

Respecto a la primera prueba la Sala analiza: "...**no se desprende que la demandada hubiera certificado que el accionante le prestará sus servicios personales, lo que hizo fue certificar que GUEVARA BEDOYA, integraba un trio denominado BERIOZCA agrupación a la que pagaba una determinada suma por servicios musicales, que, al ser repartida entre sus participantes, al actor le correspondía la tercera parte (...)**"

Yerro interpretativo realizado por la Corte a esta prueba, puesto que con esta certificación se aprecia de manera clara que el Hotel pagaba una suma mensual y que lo hacía por concepto de los servicios musicales prestados por mi poderdante de manera personal, y que constituyen un indicio del vínculo laboral existente entre mi poderdante y el demandado. Es más, esta certificación la solicito mi poderdante para demostrar ante el Banco Central Hipotecario el salario que devengaba por la prestación personal de sus servicios, **certificación que fue expedida directamente y suscrita por el jefe de personal del Hotel Cosmos 100.**

Ahora bien con la segunda prueba se evidencia con meridiana claridad que quien realmente tenía intención de conciliar, era la sociedad demanda, al no tener la certeza del vínculo laboral que sostenía con el demandante, pues como se desprende de la manifestación realizada en la transacción al señalar **No obstante, lo anterior y como de todas maneras se han presentado diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación contractual y los pagos efectuados en vigencia de este, las partes han decidido conciliar esas posibles diferencias en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE (...)**, no cabe duda honorables magistrados que estos se hicieron parte en la transacción precisamente por las diferencias surgidas entre demandante y demandado y que dicho sea de paso fue el demando, quien de su cuenta bancaria, giro la suma de DOCE MILLONES DE PESOS a favor del demandante, para de esta manera pretender zanjar cualquier reclamación por parte del demandante y es más involucraron al señor Luis Bastidas y así simular el contrato realidad que existía entre demandante y demandado.

Entonces la transacción realizada en el Juzgado laboral, es un indicio que lleva a probar que lo que realmente existió entre el demandante y el demandado fue una relación laboral como consecuencia de la prestación personal del servicio realizada por el demandante, fíjese Honorable Tribunal que uno de los principios rectores de las relaciones laborales es el de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual se encuentra muy relacionado con el principio de la prevalencia del derecho sustancial. De acuerdo con este principio, las obligaciones y derechos en cabeza de las partes de la relación laboral no se restringen a la estricta literalidad de lo acordado, sino que surgen de la auténtica forma en que se desenvuelve la interacción entre el patrono y el trabajador.

Si nos remitimos a los argumentados esgrimidos por los Honorables Magistrados de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, se puede apreciar claramente que estos le dan una interpretación errónea al valorar esta prueba al concluir: "**(...) y de su contenido se puede corroborar que el actor tuvo un vínculo de naturaleza civil con LUIS A. BASTIDAS, que no con la demandada (...)**", puesto que no tuvieron en cuenta que el hecho de haber acudido a una transacción laboral en un juzgado laboral era precisamente con el fin de arreglar las diferencias que existían sobre la relación laboral existente entre el demandante y el demandado.

Ahora bien, la Corte ha estructurado una regla adicional **sobre la declaración de la relación laboral y es que está se define a partir de indicios. Esta tesis se presentó en la sentencia T-501 de 2004 en donde manifestó que: "(...se advierte que, si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones el mismo es utilizado tanto por los empleadores privados como públicos para distraer la configuración de una verdadera relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en este tipo de relación. En la misma sentencia también se recuerda que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo son el salario, la continua subordinación y la prestación personal del servicio. Así pues, se indica que la noción del contrato realidad conlleva a dar primacía a la estructuración material de los elementos fundamentales de una relación de trabajo, independientemente de la denominación que adopte el empleador para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador. Para tal efecto, se expone que se deben establecer los supuestos fácticos de cada caso concreto para lo cual es necesario acudir a indicios, con base en el contrato realidad, que permitieren inferir la estructuración de una relación laboral."** (Subrayado fuero del texto original), manifestaciones que se ajustan al caso en concreto.

Respecto de la tercera prueba, esto es la factura No. 0330 emitida por Luis Bastidas, no existe evidencia que con esta se estuvieran cobrando los supuestos honorarios generados por el demandante correspondientes a la supuesta prestación del servicio, interpretando nuevamente de manera errónea, la Honorable Sala, esta prueba puesto que de la misma no se desprende ningún vínculo laboral existente entre el demandante y el señor Luis Bastidas.

Yerran los honorables magistrados al concluir: "**(...) lo resuelto en esta sentencia tiene razón de ser en el estudio de las pruebas calificadas que permitieron descartar la prestación personal del servicio, elementos necesario para declarar la existencia de un contrato de trabajo, elemento necesario para declarar la existencia de un contrato de trabajo (...)**", apreciaciones subjetivas y erróneas, puesto que a lo largo del proceso, quedó probado que el demandante **SI PRESTO DE MANERA PERSONAL EL SERVICIO A LA DEMANDADA**, tal y como lo señala el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo cuando consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al

beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, al examinar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor el contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Corolario con lo anterior, se deben acatar las consideraciones esbozadas por el Tribunal en sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, al señalar: "(...) que de las pruebas testimoniales y de la documental se advierte que el demandante presto sus servicios a favor de la demandada en el bar del hotel cosmos 100, motivo por el cual se considera que en el presente caso ha operado a su favor la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no desvirtuó la parte demandada como quiera que de la declaración rendida por el representante legal de la empresa demandada se pudo establecer que el demandante siempre cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 5.30 P.M. a 10:30 P.M., para desempeñarse como músico en favor de esa unidad de explotación económica como es el bar del hotel de propiedad de la demandada, quien dispuso de la capacidad y la fuerza de trabajo del demandante desde el año 1985 como se constata a folio 4 del expediente. Si bien el demandante no recibía órdenes relacionadas directamente con la ejecución de su labor, ello no desvirtúa la subordinación jurídica que se constató en el presente caso, toda vez que su actividad fue la interpretación de partituras sobre la que el empleador no podía impartir órdenes frente a la misma al tratarse de una actividad propia de una profesión liberal. Así las cosas, la sala encuentra acreditados los tres elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, la cual fue pagada a través del señor Luis A. bastidas, según se constató de las declaraciones rendidas por este y por la testigo María Carolina Duperley(...)".

Por todo lo anteriormente expuesto, me dirijo a ustedes Honorables magistrados con el fin de interponer la presente acción de tutela por transgresión por vías de hecho por cuanto se le están vulnerando al demandante señor JAIRO GUEVARA BEDOYA, los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso, ampliación de derechos y garantías, a la Constitución, norma de normas.

#### **MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO**

La labor del juez de tutela en relación con el defecto factico se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable. Esto supone que la acción de tutela carece de alcance para realizar un juicio de corrección sobre la valoración probatoria; en cambio, como lo expone la doctrina nacional, es un juicio de evidencia, en el que el Tribunal accionado incurrió en un error indiscutible en la apreciación de la prueba. Este Error debe guardar una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no

concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto. Según la línea Jurisprudencial trazada por la Corte, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de i) una omisión en la decreto o valoración de las pruebas, ii) de una valoración irrazonable de las mismas, iii) de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contra evidente a los medios probatorios

Así mismo, la Constitución Nacional consagra en su Artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

### **Requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela Contra Sentencias.**

Según la doctrina constitucional vigente, para aceptar la procedibilidad de la tutela contra Sentencias, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que se enuncian en la **Sentencia C-590/05**

El Caso que nos ocupa es un Asunto de evidente relevancia constitucional ya que hay una violación al Debido proceso constitucional (Art. 29 C.P.), que protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Dichas garantías son el derecho al Juez Natural, el derecho a presentar y controvertir las pruebas.

### **Los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias:**

La tutela solo procede en los siguientes casos:

a.) Cuando se puede calificar la actuación del juez como vía de hecho.

La Doctrina de la vía de hecho judicial contempla cinco (5) Causales de la acción de tutela contra sentencias, en el caso que nos ocupa, la causal que invoca y que se aplica en esta tutela es:

### **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO**

**Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad. Recíprocamente, en**

**atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**  
**Procedencia/VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela**

*En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".*

**VIA DE HECHO-Concepto**

*Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.*

**LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA:**

*En cuanto con lo que tiene que ver con la CONDUCTA que nos merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debo afirmar que para el caso, se concreta en los yerros de apreciación de las pruebas, cometidos por la Honorable Sala, al no tener en cuenta los indicios y la presunción de que goza toda relación laboral y que si fueron tenidos en cuenta y valorados en legal y debida forma por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.*

**PRUEBAS:**

*Para que sean tenidas como pruebas las relacionadas a continuación y que reposan en el expediente.*

1. Providencia SL1955-2020, radicación No. 74451, de fecha 13 de mayo de 2020, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3.

**SOLICITUD DE PRESTAMO DEL EXPEDIENTE**

Para un mejor proveer, con todo respecto solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, solicitarle al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala laboral, que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso con radicado 11001310502920140030401, en que es demandante JAIRO GUEVARA BEDOYA y demandado IVERSIONES LIBRA S.A. – HOTEL COSMOS 100.

**JURAMENTO.**

Señores Magistrados de manera expresa, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido esta acción constitucional anteriormente, ante ninguna otra autoridad, ni es de conocimiento por parte de ningún Juez de la República.

**NOTIFICACIONES**

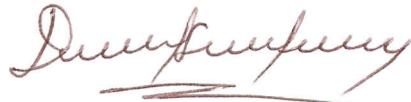
Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la calle 7 No. 7 – 94, oficina 305 del municipio de Chía – Cundinamarca, correo electrónico dorisleon14@gmail.com

Los accionados, doctores **DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ**, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongetión No. 3., en la calle 12 No. 7 – 65, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

El Demandante en la Calle 21 No. 88 A – 80, Apartamento 407 Edificio Estación imperial Ayuelos, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jairoguevaramusic@hotmail.com.

La Empresa Demandada: en la avenida Calle 100 No. 21 A – 41, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: fernando\_moreno@hotelescosmos.com

Del señor, Juez, atentamente,



**DORIS STELLA LEON ANGARITA**

C.C. No. 41.709.279  
T.P. No. 153.748 C. S. de la J.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO CONTRA  
PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR LOS HONORABLES  
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL  
SALA DE DESCONGESTION No. 3. MAGISTRADOS: DONALD JOSE  
DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA  
SANCHEZ.

TERCEROS CON INTERES: INVERSIONES LIBRA S.A HOTEL COSMOS  
100

ACCIONANTE: JAIRO GUEVARA BEDOYA

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JAIRO GUEVARA BEDOYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.988.648 expedida en Cali, manifiesto a ustedes Señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora DORIS STELLA LEON ANGARITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.709.279, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 153.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga ante su despacho, ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra la PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No. 3, DONALD JOSE DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Y JORGE PRADA SANCHEZ., por transgresión por vías de hecho de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso, ampliación de derechos y garantías y a la Constitución Política de Colombia.

Mi apoderada queda facultada para incoarla presente acción, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, pedir copias, y las demás consagradas en el artículo 70 del C. P. C., y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

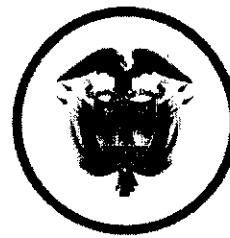
Sírvase Honorables Magistrados reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

  
JAIRO GUEVARA BEDOYA,  
C.C. No. 14.988.648 expedida en Cali

Acepto,

  
DORIS STELLA LEON ANGARITA  
C. C. No. 41.709.279  
T. P. 153.748 del C. S. de la J.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**  
**Magistrado ponente**

**SL1955-2020**

**Radicación n.º 74451**

**Acta 16**

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*  
Bogotá, D. C., dieciséis (13) de mayo de dos mil veinte  
(2020).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **INVERSIONES LIBRA S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2015, en el proceso que en su contra instauró **JAIRO GUEVARA BEDOYA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Jairo Guevara Bedoya solicitó que se declarara que trabajó para Inversiones Libra S.A. «*Hotel Cosmos 100*» desde el 1 de agosto de 1985 hasta el 30 de abril de 2014, en consecuencia, pretendió el pago de la pensión prevista en el art. 267 del CST, la indemnización por no consignar las cesantías a un fondo y la del art. 65 *ibidem*, la sanción por no pago de los intereses de cesantías, las primas de servicios,

vacaciones, cesantías y sus intereses, aportes al sistema de seguridad social, la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones, expuso que prestó sus servicios personales como cantante a la «*Empresa INVERSIONES LIBRA S.A. "Hotel Cosmos 100"*» del 1 de agosto de 1985 al «*30 de abril de 2014*», en un horario de lunes a viernes de 6:00 p.m. a 10:00 p.m. en el bar Gauguin del hotel mencionado; que el último salario que devengó fue de «*">\$1.800.000*»; que el 28 de febrero de 2014 Inversiones Libra informó a través de su representante legal, «*sin justa, causa*», que a partir de marzo de esa anualidad se reduciría la jornada laboral y por tanto el salario a la suma de «*">\$720.000*»; que rechazó la propuesta por cuanto desmejoraba sus condiciones laborales, por lo que presentó carta de renuncia el «*2 de mayo de 2014*» (fs.º 11 a 21).

Inversiones Libra S.A. se opuso a lo pretendido en la demanda inaugural; negó la existencia de un contrato de trabajo con el demandante y cualquier relación directa, que cumpliera una jornada laboral y el pago de salarios; señaló que no le constaba lo relacionado con la carta de renuncia.

En su defensa, afirmó que para la prestación de los servicios musicales en el «*Hotel*» «*siempre ha tenido contrato con el señor LUIS A. BASTIDAS*», quien cuenta con un grupo musical del que es integrante el demandante; que los honorarios por tales servicios se cancelaban a Bastidas; que la agrupación era autónoma en cuanto a la propiedad de los

instrumentos «*así como el repertorio y las demás condiciones de la prestación del servicio*»; que Luis Bastidas era el único contratista del hotel y quien se encargaba de «*organizar su grupo en numero (sic) y capacidades de los interpretes (sic) y músicos*»; que en varias ocasiones no siempre fueron los mismos integrantes del grupo los que se presentaban noche tras noche.

Manifestó que el demandante durante la vigencia del contrato civil de prestación de servicios que la inversora celebró con Bastidas, nunca manifestó inconformidad o inquietud con relación al pago de salarios.

Resaltó que el actor a fin de cumplir sus obligaciones a favor de Luis Bastidas, acudía al hotel con sus propias herramientas de trabajo, amplificadores y demás; que «*adicionalmente manejaba autonomía en sus presentaciones, pues la agrupación era quien decidía que repertorio se ejecutaría en cada oportunidad*»; que el 19 de julio de 2001, «*las partes conciliaron la naturaleza jurídica de la relación*» en la suma de \$12.000.000; que tanto antes como después de la conciliación, los servicios se siguieron prestando «*de la misma forma y bajo las mismas condiciones sin que existiera variación sustancial en cuanto a la esencia y naturaleza de los servicios prestados*».

Como excepciones, interpuso las de cosa juzgada, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y «*LAS DEMÁS QUE EL JUZGADO*

*ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA DECLARE DE OFICIO» (fs.º54 a 64).*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo de 26 de mayo de 2015 (f.ºcd 76), absolvió a la demandada de las pretensiones; declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada y condenó en costas al accionante.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C., al resolver la apelación interpuesta por el demandante, a través de sentencia de 6 de octubre de 2015 (f.ºcd 86), resolvió:

*Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá el 26 de mayo de 2015, en el presente proceso ordinario, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes entre el 1 de agosto de 1985 y el 2 de mayo de 2014, de conformidad con lo que se expuso en esta audiencia.*

*Segundo: Condenar a la demandada a reconocer a favor del actor las siguientes sumas y conceptos de manera indexada al momento de su reconocimiento:*

*Prima de servicios, \$1.044.648; vacaciones, \$673.597; cesantías según retroactividad \$11.069.819; intereses a las cesantías \$390.778.*

*Tercero: Condenar a la accionada a trasladar a favor del trabajador con destino a la administradora de pensiones que este disponga, la suma correspondiente al título pensional calculado*

*con base en el cálculo actuarial, que la entidad que escoja deberá elaborar y cuyo importe deberá pagar la aquí demandada.*

*Cuarto: Condenar a la accionada a pagar al actor la suma de \$390.778 a título de sanción por falta de pago oportuno de intereses a las cesantías.*

*Quinto: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto a derechos causados con anterioridad al 5 de junio de 2011.*

*Sexto: Costas a cargo de la parte demandada; las de primera se revocan y se imponen a la parte demandada.*

[....]

Propuso como problemas jurídicos determinar si se probaron los elementos para la configuración de un contrato laboral, y en caso afirmativo, estudiar las condenas consecuenciales de esta declaración.

Para resolver acudió a los arts. 23 y 24 del CST, haciendo énfasis en la presunción legal que prevé la última disposición, en cuanto a que toda relación laboral está amparada por un contrato de trabajo; igualmente dispuso tener en cuenta el art. 177 del CPC para verificar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba.

Recordó que al trabajador le basta probar la prestación de sus servicios personales al empleador; que en razón de la presunción consagrada en el art. 24 del CST, le corresponde al demandado acreditar que durante el desarrollo de la relación no hubo subordinación, «*denominada por la jurisprudencia subordinación jurídica para desvirtuar la existencia del mismo*».

De las pruebas testimoniales y de la documental de folio 4, advirtió que el actor prestó sus servicios a favor de la demandada en el bar del Hotel Cosmos 100; dicho esto aseveró que había operado la presunción citada, al no ser desvirtuada por la demandada,

*[...] como quiera que de la declaración rendida por el representante legal de la empresa se pudo establecer que el actor siempre cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 5:30 pm a 10:30 pm para desempeñarse como músico en favor de esa unidad de explotación económica como es el bar del hotel de propiedad de la demandada, quien dispuso de la capacidad y de la fuerza de trabajo desde el año 1985, como se constata a folio 4 del expediente.*

*Si bien el demandante no recibía órdenes relacionadas directamente con la ejecución de su labor, ello no desvirtúa la subordinación jurídica que se constató en el presente caso, toda vez que su actividad, esto es, la interpretación de partituras sobre la que el empleador no podía impartir órdenes por tratarse de una actividad o profesión liberal.*

De este modo, encontró acreditados los 3 elementos del contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, esta última pagada a través de Luis A. Bastidas, lo que constató con las declaraciones rendidas por este y por la testigo María Carolina Duperly.

Advirtió que en los folios 151 a 153, aparecía una transacción celebrada por la demandada con Luis A. Bastidas y el actor, donde se estipuló que entre estos dos últimos existió un contrato de naturaleza civil «desde el año de 1984 y el 20 de julio de 2001 el cual fue desarrollado en las instalaciones de la sociedad Inversiones Libra S.A. Hotel Cosmos 100, con plena autonomía técnica administrativa y

*directa*; que allí se reconoció la suma de \$12.000.000 a favor del demandante con el fin de conciliar cualquier diferencia.

Para el sentenciador, dicho acuerdo reafirmaba la presencia de un contrato de trabajo, y constituía «*un indicio de la falta de claridad entre la parte actora y la convocada a este juicio en relación con el vínculo jurídico que los unió durante aproximadamente 28 años*».

En ese orden, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 1 de agosto de 1985, según la certificación de folio 4 y hasta el 2 de mayo de 2014, fecha esta última en la cual el demandante informó a la demandada su decisión de dar por terminado el vínculo que los ataba.

A renglón seguido, procedió a liquidar las prestaciones sociales solicitadas, para lo cual tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente en proporción al tiempo laborado, como quiera que el accionante no acreditó la remuneración que indicó en el escrito genitor.

Declaró parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada, en relación con las acreencias laborales causadas con anterioridad al 5 de junio de 2011, excepto las cesantías y los derechos pensionales a los que hubiere lugar. Lo anterior en virtud de que el actor interrumpió el término trienal con la presentación de la

demandada inicial, lo cual tuvo lugar el 5 de junio de 2014 (f.º22).

Dicho esto, señaló que la convocada a juicio debía pagar a favor del actor por prima de servicios correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en proporción a los tiempos servidos en esos años un total de \$1.044.648; por vacaciones la suma de \$673.597; por cesantías aplicadas en virtud del régimen de retroactividad, \$11.069.819 y por intereses a las cesantías \$390.778.

Frente a la sanción por la falta de pago de los intereses a la cesantía, indicó que era la consagrada en el art. 5 del Decreto 116 de 1976, y que correspondía a \$390.778, sin que tuviera que ver la mala o buena conducta del empleador. Condenó a trasladar con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente al trabajador por el tiempo de duración de la relación laboral, a satisfacción de la entidad administradora que escogiera el actor, lo anterior con fundamento en el art. 33 lit. d) de la Ley 100 de 1993.

Absolvió de la pensión sanción, las indemnizaciones por falta de consignación de las cesantías al fondo correspondiente y moratoria.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende que la Corte case la sentencia impugnada, para que en sede de instancia, confirme la de primer grado, y provea en costas.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, oportunamente replicado.

## **VI. CARGO ÚNICO**

Ataca por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, la trasgresión de los arts. 22, 23, 24, 27, 37, 38, 45, 47, 54, 56, 186, 249, 306 y 307 del CST; 1 de la Ley 52 de 1975; 1 y 99 de la Ley 50 de 1990; 53 de la CN, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993.

Le atribuye al Tribunal la comisión de los siguientes errores de hecho:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que mi prohijada no desvirtuó la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*
2. *Dar por demostrado, sin estarlo, que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 1985 hasta el 2 de mayo de 2014.*
3. *No dar por demostrado, estándose, que entre las partes no existió vínculo laboral.*
4. *No dar por demostrado, estándose, que el hotel tenía un contrato con el señor Luis A. Bastidas quien de manera autónoma contrataba a los músicos que necesitaba para amenizar el bar en el hotel.*
5. *No dar por demostrado, estándose, que el hotel no impartió órdenes al demandante, ni le impuso la música que debía interpretar.*

6. *No dar por demostrado, est ndolo, que el demandante prestaba sus servicios en desarrollo de un contrato celebrado con el se or Luis A. Bastidas, quien era quien lo citaba para tocar en el grupo musical.*
7. *Dar por demostrado, sin estarlo, que entre las partes se suscrib  un contrato de transacci n.*
8. *No dar por demostrado, est ndolo, que entre las partes se suscrib  un acta de conciliaci n aprobada por un Juez.*
9. *Dar por demostrado, sin estarlo, que el acta de conciliaci n adolece de falta de claridad.*
- 10 *No dar por demostrado, est ndolo, que en el acta de conciliaci n se consign  la libre voluntad de las partes de reconocer que entre el se or Luis A Bastidas y el demandante exist  un contrato de naturaleza civil desde el 1  de noviembre de 1984 y el 20 de julio de 2001 el cual fue desarrollado en las instalaciones de la sociedad Libra S.A. Hotel Cosmos 100, contrato que se desarroll  con plena autonom  t cnica, administrativa y directiva, reconoci ndole un valor de \$12'000.000 a favor del demandante para conciliar las diferencias entre las partes, por lo que el propio demandante reconoci  que por lo menos entre el 1  de noviembre de 1984 y el 20 de julio de 2001 no exist  un contrato laboral.*

Enlista como pruebas err neamente apreciadas la certificaci n de folio 4, el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada (f. 76), acta de conciliaci n (fs. 51 a 53) y los «*Testimonios de Luis A Bastidas y M ria Carolina Duperly (folio 76)*»; y como dejada de apreciar señala el «*Interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada (folio 76)*».

En la demostraci n, afirma que el *ad quem* se equivoc  al concluir que no desvirtu  la presunci n de que «*toda relaci n de trabajo personal est  regida por un contrato de trabajo*» y que entre las partes exist  una relaci n laboral desde el 1 de agosto de 1985 hasta el 2 de mayo de 2014 pues, las pruebas «*que obran en el proceso*» acreditan fehacientemente que el actor nunca tuvo un v nculo de trabajo «*dependiente con el Hotel Cosmos 100*» y que fue

contratado por Luis Antonio Bastidas (tercero), quien pagó «una contraprestación de su servicio y que el grupo al que pertenecía contaba con absoluta autonomía para preparar y escoger su elenco, su repertorio, como a continuación se demostrará».

Asegura que la documental de folio 4 fue mal valorada, al deducirse que el demandante prestó sus servicios a favor de la accionada en el bar del Hotel Cosmos 100 «pero no tuvo en cuenta las condiciones de dicha prestación de servicios».

Resalta que en dicha certificación se señaló que:

*[...] el señor Guevara es integrante del trío BERIOZCA, que dicho grupo presta sus servicios desde el 1º de agosto de 1985 y que, para esa época, el hotel pagaba al grupo por servicios musicales la suma de \$180.000, pero ahí no consta que los servicios del demandante hubiesen sido contratados por el hotel ni mucho menos que hubiese estado bajo la dependencia de éste. De haber apreciado adecuadamente la anterior probanza, de entrada el Juzgador habría identificado la contratación directa con el grupo musical y no con el demandante como persona natural, lo que descarta la existencia de un supuesto contrato laboral con mi representado.*

Acto seguido, afirma que el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada también fue mal apreciado, al concluir «ligeramente» que el interrogado afirmó que el demandante siempre cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 5:30 pm a 10:30 pm, para desempeñarse como músico en favor de esa unidad de explotación económica como es el bar del hotel, y no tuvo en cuenta que el absolvente,

*[...] fue enfático en señalar que no existió ningún vínculo laboral con el demandante, que el hotel tenía un contrato con el señor Luis A. Bastidas quien era quien realmente se encargaba de contratar a los músicos que necesitaba para amenizar el bar en el hotel, que en ningún momento impartía órdenes al demandante, ni especificaban qué clase de música tenían que tocar, que lo único que tenían que hacer los músicos era ir a tocar, que el demandante prestaba sus servicios a través de un contrato civil celebrado con el señor Bastidas, quien lo citaba pero no sabe cómo se le pagaba el salario al demandante, razón por la que es absurdo que el tribunal dedujera la existencia de un contrato laboral por el simple hecho de que el grupo prestara sus servicios musicales en un determinado horario.*

A su vez, asegura que también erró el juzgador plural al dejar de valorar el interrogatorio de parte rendido por el demandante donde confesó que Luis Antonio Bastidas era un intermediario, a quien el hotel pagaba el dinero,

*[...] para luego pagarle a él, que nunca firmó un contrato con el hotel, que entre Luis A Bastidas y él organizaban el repertorio, que el hotel nunca suministró los instrumentos los cuales eran de cada uno, que pertenecía al grupo musical que el hotel había contratado con Luis A. Bastidas; admitió también el demandante que recibió en una conciliación que celebró, la suma de \$12.000.000; que suscribió un acta de conciliación con el Hotel Cosmos 100 y con Luis A Bastidas y que nunca presentó reclamación laboral, todo lo cual ratifica que jamás existió una relación laboral subordinada con mi representado.*

Asevera que el acta de conciliación visible en los folios 51 a 53, fue mal valorada no solo porque se citó como un contrato de transacción y en una foliatura que no corresponde «*lo que acredita la ligereza extrema en su estimación*», sino por concluir que constituía un indicio de la falta de claridad entre las partes en relación con el vínculo jurídico que los unió; aduce que lejos está de constituir un indicio de esa naturaleza pues, en dicho documento lo que se observa es «*la aprobación de la susodicha conciliación por*

*parte de un Juez de la República», que dista de ser un simple contrato de transacción.*

Resalta que el Tribunal no dedujo que en tal acto se consignó la libre expresión de las partes de reconocer que entre Luis A. Bastidas y el demandante existió un contrato de naturaleza civil desde el 1 de noviembre de 1984 y el 20 de julio de 2001, que se desarrolló en las instalaciones de la sociedad Libra S.A. Hotel Cosmos 100, con plena autonomía técnica, administrativa y directiva, que se le reconoció al actor la suma de \$12.000.000 por conciliar las diferencias entre las partes; que tampoco se dedujo que el demandante reconoció que por lo menos en el interregno transcurrido entre el 1 de noviembre de 1984 y el 20 de julio de 2001, no existió un contrato laboral.

Estima que no de otra forma debe valorarse el acta en mención, porque en ella se expresó «categóricamente la voluntad de las partes de declarar a paz y salvo a mi prohijada y al señor Bastidas por concepto de relación contractual que los vinculó, especialmente en cuanto a su naturaleza jurídica y los derechos y obligaciones derivados del contrato»; que resolver en contrario, resta sentido al acuerdo y lo despoja de cualquier validez o efecto; advierte que el demandante no pidió la anulación del acta, «pues es claro [que] fluye de su tenor el efecto que emerge de la vista, de la razón, del simple sentido común y de la real voluntad de los contratantes en ella expresada».

A continuación, se refiere a los testimonios rendidos por Luis A. Bastidas y María Carolina Duperly, los que asegura fueron mal valorados porque de ellos se concluyó que el contrato de trabajo fue pagado a través del señor Bastidas, cuando realmente lo que estos deponentes manifestaron fue lo siguiente:

1. *María Carolina Duperly: que el hotel tenía un contrato de prestación de servicios con el maestro Luis Antonio Bastidas, que él traía los músicos que decidiera para su grupo, que ese grupo lo contrataba él, que el maestro Bastidas le pagaba al demandante, que eran autónomos en organizar las presentaciones y el repertorio, que el hotel no le daba órdenes al demandante, que el maestro No tenía la autonomía para impartirle las órdenes, que ellos son músicos y eligen sus instrumentos, que nadie le llamaba la atención por parte del hotel y que el señor Bastidas prestaba su servicio musical y si no iba el demandante asistía otro en su reemplazo.*

2. *Luis A. Bastidas: Que trabajan como trío, pero él fue contratado por el Hotel y el subcontrató al demandante y a un baterista, que el hotel le pagaba a él mensualmente y él le pagaba luego a Jairo, que el repertorio y la música la preparaba y la escogía él como director del grupo musical, que trabajó 13 años solo y después contrató al demandante y reconoció que celebró el acta de conciliación con el demandante.*

Indica que la forma de contratación y pago a través de Luis A. Bastidas se encuentra ratificada «palmariamente» por la factura de venta de folio 43, el detalle de pago de nómina y proveedores visible en el folio 44 y el envío de pago de nómina y proveedores adosada en el folio 45, y como lo declararon los testigos, Bastidas era quien cobraba a Inversiones Libra S.A. el servicio del trío en el bar Gauguin y a quien el hotel lo pagaba; que los servicios se prestaban con instrumentos propios, sin subordinación ninguna al hotel; califica de insólita la decisión del *ad quem*, por apartarse «de

*la verdad de los hechos y que hubiera revocado el acertado y juicioso fallo de primera instancia»; incluso,*

*[...] sin estudiar minuciosamente si están o no probados los extremos temporales de la supuesta relación laboral, los deduce con ligereza pasmosa, sin adentrarse en el análisis de las condiciones laborales; aún más admite sin reservas que "el demandante no recibía órdenes relacionadas directamente con la ejecución de su labor", y aun así concluye un imaginario vínculo laboral subordinado, cuando el propio demandante admitió que no lo hubo, dado que concilió ante autoridad competente en ese sentido, en un acto jurídico plenamente válido y con efectos de cosa juzgada.*

## **VII. RÉPLICA**

Se opone al éxito de la acusación pues, en su criterio con las pruebas testimoniales y documentales se logró acreditar que el demandante prestó sus servicios de manera personal a la demandada, a través de un contrato de trabajo desde el 1 de agosto de 1985 hasta el 2 de mayo de 2014, y que se configuró la presunción señalada en el art. 24 del CST, al no desvirtuarse la subordinación; se refiere a la declaración rendida por el representante legal de la accionada y a las demás pruebas acusadas por la sociedad recurrente.

Afirma que el contrato de transacción constituye un indicio de que sí existió una relación laboral entre las partes.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Con sustento en el documento incorporado en el folio 4 del expediente, el Tribunal encontró acreditado la prestación

de los servicios personales del actor a la demandada en el bar del Hotel Cosmos 100; y del interrogatorio de parte que absolvio el representante legal de Inversiones Libra S.A. coligio que no se desvirtuó la subordinación prevista en el art. 24 del CST pues, este afirmó que el actor «*siempre cumplió un horario de trabajo de lunes a viernes de 5:30 pm a 10:30 pm para desempeñarse como músico en favor de esa unidad de explotación económica como es el bar del hotel de propiedad de la demandada quien dispuso de la capacidad y del fuerza de trabajo desde el año 1985 como se constata a folio 4 del expediente*».

Dispuso que pese a que el accionante no recibía órdenes directas relacionadas con la ejecución de su labor, tal circunstancia no desvirtuaba la subordinación jurídica, toda vez que sobre la interpretación de partituras, el empleador no podía impartir directrices por tratarse de una actividad o profesión liberal. Se apoyó también en las declaraciones rendidas por Luis A. Bastidas y María Carolina Duperley.

En punto al documento ubicado en los folios 151 a 153, indicó que se trataba de una transacción «*celebrada por la demandada con el señor Luis A. Bastidas y el actor*», donde se estipuló que entre estos existió un contrato civil desde 1984 hasta el 20 de julio de 2001, acto del que indicó reafirmaba la existencia de un contrato de trabajo, además de que constituía un indicio «*de la falta de claridad*» entre los intervenientes en el proceso, en relación con el vínculo jurídico que los unió durante aproximadamente 28 años.

De este modo, halló acreditado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 1 de agosto de 1985 al 2 de mayo de 2014.

De cara a lo expuesto, el recurrente considera, que el operador judicial incurrió en varios yerros fácticos por valorar erróneamente las pruebas acusadas pues, lo cierto es que las pruebas incorporadas al expediente acreditan que el actor no tuvo vínculo de trabajo *«dependiente con el Hotel Cosmos 100»* por haber sido contratado por Luis Antonio Bastidas, quien pagó *«una contraprestación de su servicio y que el grupo al que pertenecía contaba con absoluta autonomía para preparar y escoger su elenco, su repertorio, como a continuación se demostrará»*: que la demandada nunca dispuso qué tipo de música debía ejecutar el actor, de lo que se deduce que llevó a cabo sus labores con independencia y sin subordinación.

A fin de determinar si el *ad quem* se equivocó en sus consideraciones, se examinarán los medios de convicción calificados que se denunciaron, no sin antes memorar que de conformidad con el art. 7 de la Ley 16 de 1969, modificatorio del 23 de la Ley 16 de 1968, para que se configure el error de hecho es indispensable que venga acompañado de las razones que lo demuestran, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta y, además, que provenga de manera evidente de alguna de las tres pruebas calificadas, esto es, documento auténtico, confesión judicial o inspección judicial.

En ese orden, se analiza la comunicación de folio 4, identificada con la referencia DPM-0150-86, adiada 8 de julio de 1986, suscrita por el jefe de personal del Hotel Cosmos 100 y dirigida al Banco Central Hipotecario. En dicho documento se consignó:

*Me permito informar a ustedes que el señor JAIRO GUEVARA BEDOYA (...), es integrante del Trio "BERIOZCA" al cual pagamos mensualmente por concepto de servicios Musicales, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00 M/cte.), de los cuales corresponde la tercera parte al señor GUEVARA Beriozca nos presta este servicio desde Agosto 1º, 1.985.*

De este medio de convicción, el Tribunal coligió la prestación de los servicios del actor a favor de la accionada, conclusión que de acuerdo al documento de marras, resulta equivocada.

Del tenor literal de la citada probanza, no se desprende que la demandada hubiera certificado que el accionante le prestara sus servicios personales, lo que hizo constar fue que Guevara Bedoya integraba un trío denominado Beriozca, agrupación a la que pagaba una determinada suma por servicios musicales, que al ser repartida entre sus participantes, al actor le correspondía la tercera parte.

Al anterior error de valoración se suma el estudio que el operador judicial hizo de los folios 51 a 53, acta de conciliación que denominó como transacción, que da cuenta que el demandante, Inversiones Libra S.A. Hotel Cosmos 100 y Luis Bastidas celebraron un acuerdo donde se estipuló que:

1. *Entre el señor Jairo Guevara y el señor Luis Bastidas, existió un Contrato de Prestación de Servicios de Naturaleza Civil que tuvo vigencia entre el 1º de noviembre de 1984 y el 20 de julio de 2001 y que desarrollo (sic) en las instalaciones de la sociedad inversiones libra s.a. hotel cosmos 100, contrato que se desarrolló con plena autonomía técnica, administrativa y directiva por parte del señor JAIRO GUEVARA, sin que estuviera sujeta a ningún tipo de subordinación y quien declara haber recibido los honorarios acordados durante la vigencia cumplida de éste contrato.*
2. *No obstante lo anterior y como de todas maneras se han presentado diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación contractual y los pagos efectuados en vigencia del mismo, las partes han decidido conciliar esas posibles diferencias en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) M/CTE, presentada en el cheque N° (...).*
3. *Recibida la anterior suma de dinero el señor JAIRO GUEVARA declara a la SOCIEDAD INVERSIONES LIBRA S.A. HOTEL COSMOS 100 y al señor LUIS BASTIDAS, a PAZ Y SALVO por concepto de la relación contractual que los vinculó, especialmente en cuanto a su naturaleza jurídica y los derechos y obligaciones derivados del contrato, así como cualquiera otro que en el futuro se pudiera derivar del desarrollo del mismo.*

(...)

Es evidente que las partes acudieron a la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la cual se suscribió ante autoridad competente, y de su contenido se puede corroborar que el actor tuvo un vínculo de naturaleza civil con Luis A. Bastidas, que no con la demandada, y que tal como se certificó en el escrito de folio 4, el demandante hacía parte de un trío, sin que se acreditara la prestación de sus servicios para el Hotel Cosmos 100.

Lo anterior permite colegir que también se equivocó el sentenciador plural, al restarle validez o efectos a la citada conciliación pues, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corte, este acto se asemeja a una sentencia judicial con

efectos de cosa juzgada y es inmutable, siempre y cuando sea aprobada por autoridad competente, su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución Política y a ley, aspectos que no son materia de censura en el *sub examine*.

A lo anterior se agrega, que en el folio 43 se encuentra la factura n.º fv 0330 emitida por Luis Bastidas, con la cual cobró a la demandada los servicios de actuación del trío; el folio 44 es un comprobante de pago y, el folio 45 denominado «ENVÍO PAGO DE NÓMINA Y PROVEEDORES», documentos que confirman que Inversiones Libra S.A. tuvo una relación comercial con el señor Bastidas, que no con Jairo Vergara Bedoya

Los anteriores yerros de estimación son suficientes para quebrantar la sentencia del Tribunal, debido a que se acreditaron los errores con el carácter de ostensibles y protuberantes, sin que sea necesario descender al estudio de las demás pruebas acusadas.

En atención a los matices y variables de la presente controversia, conviene señalar que conforme los antecedentes del presente caso, se está ante el ejercicio de una profesión liberal que se desarrolló con libertad y autonomía, inclusive con autodeterminación profesional, supuestos que conforme el estudio de los documentos en precedencia, permiten reiterar que las conclusiones del

Tribunal son equivocadas, debido a que inobservó que la relación del actor fue con el señor Luis Bastidas, error que a su vez conllevó que no diferenciara el trabajo autónomo del subordinado en el área musical en que se desempeñó el demandante.

Lo resuelto en esta sentencia tiene razón de ser en el estudio de las pruebas calificadas que permitieron descartar la prestación personal del servicio, elemento necesario para declarar la existencia de un contrato de trabajo, y por ello, al no acreditarse tal requisito, no era posible dar aplicación al principio de la realidad sobre las formalidades.

Corolario de lo expuesto, el cargo es próspero y con ello, la sentencia debe ser casada.

Sin costas.

#### **IX. SENTENCIA DE INSTANCIA**

Sirvan las razones expuestas en precedencia para confirmar la decisión de primer grado que absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda inicial.

Costas en ambas instancias a cargo del demandante.

#### **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre

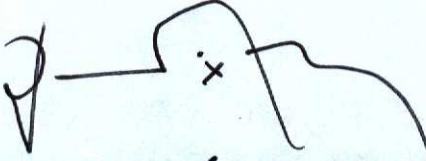
de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 6 de octubre de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso que instauró **JAIRO GUEVARA BEDOYA** contra **INVERSIONES LIBRA S.A.**

En sede de instancia, se **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Costas conforme se indicó.

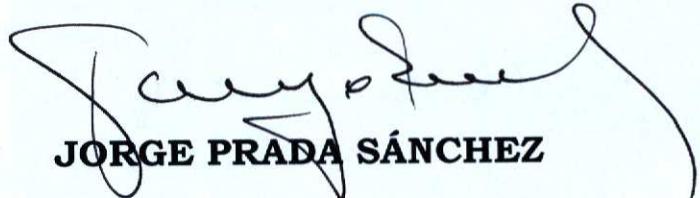
Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**